



**Convención contra la
tortura y otras penas o
tratos crueles, inhumanos
o degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.332
26 de mayo de 1998

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

20º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PÚBLICA)* DE LA 332ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el miércoles 13 de mayo de 1998, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. BURNS

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (continuación)

Tercer informe periódico de Panamá

* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión lleva la
signatura CAT/C/SR.332/Add.1.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo.
Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además,
incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro
del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento a la
Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las
Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un
documento único que se publicará poco después de la clausura del período de
sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 6 del programa) (continuación)

Tercer informe periódico de Panamá (CAT/C/34/Add.9)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Sáenz Fernández, el Sr. Kam y el Sr. Bonagas (Panamá) toman asiento como participantes a la mesa del Comité
2. El PRESIDENTE invita a la delegación panameña a que presente el tercer informe periódico de Panamá (CAT/C/34/Add.9).
3. El Sr. SÁENZ FERNÁNDEZ (Panamá) hace en primer lugar una exposición teórica de los principales elementos del sistema penal panameño que guardan relación con la Convención e indica que la definición de la tortura enunciada en la Convención ha sido incorporada al sistema jurídico panameño e incluida en los artículos 156 a 160 del Código Penal; el derecho panameño se ajusta además a la definición de la tortura establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de la Organización de los Estados Americanos; y en todas las decisiones judiciales se debe tener en cuenta la definición de la tortura enunciada en esos instrumentos. Además, el Código Judicial prohíbe la puesta en libertad anticipada de cualquier persona condenada por tortura o malos tratos.
4. En virtud del artículo 21 de la Constitución, no se puede someter a una persona a un proceso judicial sin el cumplimiento de las formalidades legales y quien someta a un detenido a tratos crueles y prohibidos puede sufrir la pérdida del empleo y ser sometido a un proceso penal. En el artículo 160 del Código Penal se prevé la imposición de una pena de dos a cinco años de prisión a todo funcionario público que sea declarado culpable de actos de tortura o de malos tratos; el funcionario público que maltrate a un inculcado será condenado a una pena de 6 a 20 meses de prisión.
5. En virtud del artículo 22 de la Constitución, toda persona sospechosa de haber cometido un delito tiene derecho a la presunción de inocencia y corresponde al ministerio público probar su culpabilidad. Además, toda persona que se encuentre detenida debe ser informada de las razones de su detención en forma comprensible de acuerdo con su nivel cultural; esa persona tiene derecho a elegir a su abogado defensor o a recibir la asistencia de un abogado de oficio en caso de que carezca de recursos. A los funcionarios del Estado les está prohibido realizar registros corporales sin mandato judicial.
6. Por iniciativa del ministerio público, todos los establecimientos penitenciarios deben disponer de un "buzón penitenciario" cerrado con llave en el que los detenidos puedan depositar sus quejas relativas a violaciones de los derechos humanos: ese buzón será abierto una vez al mes en presencia de representantes del ministerio público y del director del establecimiento penitenciario y se procederá a examinar las quejas. Además, el Código Judicial estipula que los jueces, magistrados y funcionarios de instrucción deben hacer una visita mensual a los centros penitenciarios para informar a los detenidos de su status desde el punto de vista judicial en términos que les sean comprensibles, escuchar sus quejas y sugerencias y vigilar las condiciones materiales de su detención. Siempre en virtud del Código Judicial, todos los detenidos tienen derecho, en el momento de su arresto, a designar a un defensor

que, además de encargarse de su defensa, podrá presentar peticiones, solicitar prácticas de pruebas, interponer recursos, solicitar copias de documentos, etc.; el funcionario de instrucción debe informar al imputado de los hechos de que se le acusa y de las pruebas e indicios reunidos que permiten establecer un vínculo entre esa persona y el delito cometido. El intento de obtener del acusado confesiones o declaraciones que comprometan a otras personas por medio de presiones físicas, morales o psicológicas entraña la anulación del procedimiento, y el funcionario culpable deberá responder de ello civil y penalmente. Además, antes de someter al acusado a detención preventiva se le debe informar de las razones de esa medida y de los indicios y las pruebas que existen contra él.

7. A fin de limitar al máximo la detención preventiva, la ley N° 3 de 1991 ha establecido medidas de seguridad individual menos estrictas: prohibición de abandonar el territorio de Panamá sin autorización, obligación de presentarse periódicamente a las autoridades, obligación de residir dentro de los límites de la jurisdicción pertinente informando a las autoridades del lugar en que se reside o prohibición de abandonar el domicilio o el establecimiento de salud si por motivos médicos justificados debiera permanecer en un establecimiento de esa índole. En virtud de esa ley, la detención preventiva no se aplicará si el delito cometido es punible con una pena inferior a dos años de prisión o si la persona acusada es una mujer embarazada o que está amamantando, si tiene 65 años o más, o si es toxicómana o alcohólica y debe seguir un tratamiento de desintoxicación, debiendo en este caso asegurarse las autoridades de que dicho tratamiento sea efectivamente seguido. El juez debe esforzarse por elegir la medida de seguridad menos estricta teniendo en cuenta determinadas circunstancias: evitar que el acusado pueda huir, impedir la desaparición de las pruebas o la comisión de un acto violento, y establecer la gravedad del delito.

8. Quien atente contra un principio consagrado a la Constitución no podrá eludir su responsabilidad penal ni siquiera si afirma haber actuado por orden de su superior, aunque los agentes de la fuerza pública no siempre están sometidos a esa regla. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia establece que la existencia de esa excepción no significa que esos agentes puedan cometer un homicidio u otras violaciones graves de los derechos humanos con el pretexto de que actuaban siguiendo órdenes; incluso en ese caso deberán responder de sus actos.

9. En virtud del Código Penal, la ejecución de una pena se suspenderá en caso de enfermedad grave o cuando se trate de mujeres embarazadas o que acaben de dar a luz; además, si en el momento de cumplir una pena de prisión el condenado sufriera una enfermedad mental o fuera incapaz de comprender el carácter y la importancia de la pena aplicable, la ejecución de la pena quedará suspendida hasta su curación. Finalmente, en virtud de lo dispuesto en la ley N° 19 de 1991, corresponde a la Sala Tercera de lo contencioso-administrativo de la Corte Suprema conocer de los casos de violaciones de los derechos humanos, especialmente los actos de tortura, cometidas por agentes gubernamentales. En ese caso no es necesario que la persona que se acoge al recurso haya agotado anteriormente la vía administrativa.

10. Las solicitudes de extradición presentadas en relación con un delito, especialmente un delito de torturas, deben dirigirse por vía diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se asegurará que se hayan cumplido todas las condiciones exigidas por el derecho internacional. Posteriormente,

bajo reserva de determinados requisitos y a condición, especialmente, de que el interesado no pueda ser condenado a la pena de muerte, o pueda ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, se concederá la extradición. Una persona respecto de la cual se haya solicitado la extradición podrá ser sometida a detención durante 60 días, período en el cual se beneficiará de todas las garantías de procedimiento. Esa persona podrá presentar un recurso ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Si esta última confirma la extradición, el Estado solicitante dispone de 30 días para hacerse cargo del reclamado. En el párrafo 38 del informe se proporcionan detalles respecto de la extradición de personas acusadas de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes. El Código de Justicia panameño dispone que el Estado entable de oficio un procedimiento penal contra cualquier extranjero que se encuentre en su territorio y que sea buscado por otro país, especialmente por actos cometidos en violación de la Convención; sobre la base de la instrucción llevada a cabo se procederá a la extradición de esa persona al país de que se trate o se procederá a su procesamiento en Panamá. La extradición no se concederá en caso de que el reclamado sea panameño.

11. El funcionamiento del sistema penitenciario es importante desde el punto de vista de la aplicación de la Convención. El artículo 28 de la Constitución enuncia en principio que el sistema penitenciario debe tender a la reeducación y reinserción de los detenidos, que deben beneficiarse de un trato individualizado por parte de equipos interdisciplinarios integrados por psiquiatras, trabajadores sociales, etc. Se prevé impartir una enseñanza y una formación profesional en todos los establecimientos penitenciarios; bajo determinadas condiciones, se autoriza a los detenidos a seguir cursos fuera del establecimiento penitenciario. Los Ministerios de Comercio y de Industria y de Educación, las Naciones Unidas, el PNUD y una institución española han establecido un programa que permite a los detenidos recibir una formación adecuada que les permitirá obtener con posterioridad a su puesta en libertad una ayuda para crear su propia pequeña empresa. También existe un centro femenino de readaptación y de iniciación a la artesanía. Las detenidas que trabajan en él reciben una remuneración, parte de la cual es retenida por el establecimiento penitenciario mientras que el resto se ingresa en una cuenta de ahorro de la detenida y en parte se envía a su familia. Finalmente, cada centro penitenciario cuenta con una oficina de derechos humanos, una oficina de un abogado consultor y un servicio de asistencia jurídica para los detenidos.

12. Los artículos 336 a 342 del Código Penal se ocupan del abuso de autoridad, especialmente los casos de privación ilegal de libertad, incumplimiento de las formalidades prescritas por la ley, detención indebidamente prolongada, etc. Las disposiciones correspondientes hacen particular hincapié en las responsabilidades del sistema penitenciario, administrado por la Dirección Nacional de Corrección. Ese organismo, que depende del Ministerio de Gobierno y Justicia, debe velar por la aplicación de las reglas mínimas establecidas por las Naciones Unidas.

13. El principio de territorialidad está regulado por los artículos 7 a 12 del Código Penal panameño. La justicia panameña tiene jurisdicción sobre cualquier delito, en particular la tortura, cometido por un panameño en el extranjero cuando disfrute de inmunidad diplomática o cuando ese delito cause perjuicios a un ciudadano panameño; también tiene jurisdicción sobre los casos de extranjeros que cometan delitos cuando se encuentren en territorio panameño. Los delitos como los actos de tortura se persiguen de oficio. Además, el principio de

territorialidad se aplica en los casos de personas cuya extradición ha sido denegada debido a que los delitos imputados son delitos políticos.

14. Por lo que se refiere a las fuerzas de policía, está prohibido que los agentes de la policía nacional utilicen la tortura o una fuerza excesiva que pueda provocar la muerte, excepto en el caso excepcional en que su propia vida o la vida de una persona a la que deben proteger se encuentre en peligro. La misma prohibición se aplica a la Policía Técnica Judicial, órgano dependiente del ministerio público que interviene en la fase preliminar del procedimiento judicial; también les está prohibido a los dos organismos de policía, como a cualquier otra autoridad, invocar circunstancias particulares, como el estado de guerra o el estado de excepción, para justificar la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes. En Panamá no existe la pena de muerte. Todos los funcionarios de los establecimientos penitenciarios son cuidadosamente seleccionados antes de ser contratados y posteriormente reciben una formación periódica en materia de derechos humanos. En 1997, la Universidad de Panamá estableció un programa de estudios especiales de cinco semestres destinado a los agentes penitenciarios. El Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente también organiza cursos en diversos países de América Latina. En el artículo 41 de la Constitución política se enuncia el derecho a presentar peticiones y denuncias contra el Gobierno, que debe responder a ellas en un plazo de 30 días; si no lo hace, el funcionario acusado será sometido a un procedimiento disciplinario o penal. En algunos casos, la falta de respuesta frente a una denuncia equivale a su admisión.

15. Por lo que se refiere al artículo 14 de la Convención, en los artículos 119 a 130 del Código Penal se establece la responsabilidad civil de los autores de delitos; la responsabilidad civil sigue siendo imputable aunque el autor del delito sea una persona declarada incapaz o beneficiaria de una medida de clemencia o de gracia; dicha responsabilidad no desaparece con la ejecución de la pena ni con la extinción de la acción penal y se transmite a los herederos del autor del delito. Además, existe un proyecto de ley en que se dispone que la víctima podrá participar en el proceso penal con todos los derechos que le corresponden, en especial disponer de un abogado, presentar pruebas, ser informado de los actos y los procedimientos y, si ello fuera necesario, beneficiarse de un examen o un tratamiento médico inmediatos. Ese texto constituye un importante jalón en los procedimientos judiciales.

16. Por lo que se refiere al artículo 15 de la Convención, en el artículo 2120 del Código Judicial se prohíbe toda medida, promesa, coacción o amenaza que se utilice para obtener que el imputado, la víctima o los testigos hagan una declaración. En virtud del artículo 769 del Código Judicial se consideran como pruebas sin valor probatorio alguno las confesiones, declaraciones y testimonios que hayan sido obtenidos mediante torturas o violación de los derechos humanos o sean contrarias a la moral y al orden público. Entre los acontecimientos importantes que se han producido con posterioridad a la presentación del anterior informe, conviene señalar la demolición de la Cárcel Modelo, centro penitenciario que sufría de hacinamiento; además, se ha procesado y condenado a agentes que habían sometido a torturas y a malos tratos a detenidos en esa prisión, aunque en virtud del derecho que les asiste dichos agentes han apelado de la sentencia judicial correspondiente. Para mejorar las condiciones penitenciarias se han construido nuevos establecimientos penitenciarios. Una ley aprobada en el mes de diciembre de 1997 contiene diversas disposiciones que rigen la detención provisional, lo cual colma un gran vacío jurídico. En virtud

de esa ley, la duración de la detención provisional no debe ser superior a la pena mínima aplicable; cuando una persona que se encuentre en detención provisional haya sido declarada inocente pero la parte contraria presente apelación, dicha persona debe ser puesta en libertad; esa disposición se aplica también a los autores de delitos como el tráfico de drogas o el blanqueo de dinero negro, aunque estas últimas personas serán sometidas a control judicial cuando abandonen la prisión. Si durante la detención provisional se considerara que el inculcado sufre problemas mentales, deberá ser puesto en libertad y sometido a tratamiento. Otro hecho reciente es la adopción de un reglamento para autorizar las visitas de los familiares de los detenidos en los centros penitenciarios; las modalidades de las visitas serán reguladas por cada centro. No hay presos políticos en Panamá. Por otra parte, se ha establecido un programa de trabajo remunerado en los establecimientos penitenciarios, respecto del cual ya se ha proporcionado información. A fin de garantizar la independencia del personal judicial, toda función o cargo del sector judicial se asigna mediante concurso; las personas seleccionadas en los concursos reciben un contrato de prueba de seis meses. Otro elemento positivo es que la escuela judicial ha sido mejorada y se ha creado una escuela penitenciaria que depende del Ministerio de Justicia y que se encarga de velar por el respeto de las convenciones y tratados internacionales. Sobre la base de un programa de asistencia técnica de las Naciones Unidas se está procediendo a elaborar un proyecto de ley sobre el sistema penitenciario en que se prevé una reestructuración del mismo; el sistema penitenciario será en el futuro una institución por completo autónoma, y se hará todo lo posible para aplicar las reglas correspondientes para el tratamiento de los reclusos. Asimismo, se está llevando a cabo la informatización de los centros penitenciarios.

17. El PRESIDENTE agradece a la delegación panameña la exposición detallada que ha presentado.

18. El Sr. GONZÁLEZ POBLETE (Relator sobre Panamá) agradece al Sr. Sáenz Fernández por la exposición que ha hecho y se alegra de que haya representado a su país durante la presentación de los anteriores informes al Comité, lo cual puede facilitar el diálogo. Recuerda que Panamá ratificó en agosto de 1987 la Convención contra la Tortura, que la Convención entró en vigor en septiembre de 1987 y que Panamá no ha hecho las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22. Panamá también es parte en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

19. El tercer informe periódico de Panamá, que debía haberse presentado en 1996, se presentó en la primavera de 1997; ha sido por razones de organización y no por falta de interés que el Comité no ha podido examinar ese informe en su período de sesiones del otoño de 1997. A diferencia del informe inicial, el segundo informe periódico se ajustaba perfectamente a las orientaciones relativas a la presentación de informes formuladas por el Comité. El tercer informe periódico tiene la misma estructura que el segundo informe, y algunos párrafos han sido tomados por completo de éste. Sin duda habría sido más fácil para los autores del informe y para el Comité que no se hubieran mencionado en el tercer informe más que los acontecimientos nuevos que se han producido con posterioridad al anterior informe y, en el caso de la aplicación de los artículos respecto de los cuales no ha habido cambios, haber hecho referencia simplemente al segundo informe.

20. Por lo que se refiere a la aplicación del artículo 1 de la Convención, el Sr. Sáenz Fernández indicó durante el examen del segundo informe periódico que la definición de tortura de la Convención y la Convención en su totalidad habían sido debidamente incorporadas al derecho interno de Panamá. Sin embargo, en el documento de base revisado (HRI/CORE/1/Add.14/Rev.1) se dice (párr. 102) que las normas internacionales relativas a los derechos humanos enunciadas en las convenciones, tratados y declaraciones de principio se incorporan a la legislación interna en virtud de una ley, lo que requiere la aprobación de la Asamblea Legislativa, y (párr. 103) que, de conformidad con la Constitución y la legislación panameñas, las normas enunciadas en los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos no pueden ser invocadas ante los tribunales o las autoridades administrativas si no después de haber sido incorporadas al derecho interno mediante su aprobación por la Asamblea Legislativa. Por consiguiente, parece ser que la incorporación de las normas de la Convención se hace en dos etapas; si ese doble trámite es necesario, el artículo 1 no ha sido incorporado al derecho interno. El Comité desearía que se proporcionaran aclaraciones sobre ese punto.

21. La situación tampoco es muy clara en lo que se refiere a la jerarquía de las normas en el ordenamiento jurídico interno. En relación con ese punto, la Constitución no dice nada excepto que el tratado es una ley orgánica y no una ley ordinaria. ¿Es la distinción entre ley orgánica y ley ordinaria una distinción que tiene únicamente que ver con cuestiones de procedimiento o tiene una incidencia sobre la jerarquía de las normas?

22. Por lo que se refiere al párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, el orador desearía que se proporcionaran precisiones sobre el párrafo 5 en relación con el párrafo 6 del tercer informe periódico. Si es verdad, como se indica en el párrafo 9 que está rigurosamente prohibido mantener incomunicado a un detenido y si esa prohibición es absoluta y no hay excepción posible a ella, se trata de una disposición respecto de la cual hay que felicitarse ya que la detención en régimen de incomunicación propicia la comisión de actos de tortura. El hecho de que los jueces, magistrados y funcionarios de instrucción deban visitar todos los meses los centros penitenciarios es también una medida de la que hay que felicitarse.

23. El párrafo 3 del artículo 2 de la Convención se refleja en el artículo 34 de la Constitución de Panamá, que enuncia el principio general según el cual el autor de una violación manifiesta de un principio consagrado en la Constitución o en la ley en detrimento de otra persona no puede quedar eximido de responsabilidad, ni siquiera aunque pretenda haber actuado por orden de su superior. Una vez dicho esto, se admite una excepción respecto de los agentes de la fuerza pública durante la prestación de servicios, en cuyo caso la responsabilidad del hecho punible incumbe únicamente al superior jerárquico que haya dado la orden correspondiente. Esta última disposición es aparentemente contraria a la Convención y, además, es contradictoria con la prohibición de que los agentes de la Policía Técnica Judicial puedan invocar la orden de un superior a fin de quedar exonerados de responsabilidad.

24. En el apartado k) del párrafo 29 del informe (artículo 3 de la Convención) puede leerse que no se concederá la extradición cuando así lo disponga el órgano ejecutivo de forma razonada. Probablemente esa decisión es positiva, ya que de ese modo la decisión judicial puede ser matizada en virtud de una decisión del ejecutivo, pero el Comité desearía saber si las autoridades panameñas han tenido

ocasión de aplicar esa disposición. Por otra parte, es de lamentar que en el informe no se proporcione información alguna sobre las disposiciones jurídicas o administrativas ni sobre la política adoptada por el país en materia de refugio y asilo. ¿Podría proporcionar aclaraciones la delegación en lo que se refiere a la repatriación forzada en noviembre de 1996 de 88 refugiados colombianos, que puede establecer un precedente negativo para todos los refugiados colombianos que se encuentran en Panamá?

25. Los artículos 156 y 180 del Código Penal tipifican como delito toda acción llevada a cabo por un funcionario público para someter a un detenido a actos que violen los derechos humanos y, según el carácter del delito y las disposiciones del derecho penal en que esté contemplado, la pena infligida oscila de seis meses a cinco años de prisión (párrafo 41 del informe). Es legítimo preguntarse si una pena de cinco años de prisión es proporcional a la gravedad de algunos de los actos tipificados, habida cuenta en especial de que en el segundo informe periódico respecto de los mismos actos se mencionaban penas que podían llegar a los 15 años de prisión (párrafo 29 del segundo informe periódico).

26. En el párrafo 43 del informe se dice que, en virtud del ordinal quinto del artículo 2181 del Código Judicial, no se permite la excarcelación bajo fianza de personas a quienes les sean imputados delitos contra la libertad individual cometidos con torturas, castigos infamantes o vejaciones. ¿Se trata de una disposición que intenta reforzar los artículos del Código Penal que castigan la tortura?

27. Finalmente, por lo que se refiere al artículo 8 de la Convención, el orador hace referencia al párrafo 38 del segundo informe periódico, donde se indica que la tortura, reconocida como delito punible en virtud de la legislación panameña, es uno de los delitos respecto de los cuales se autoriza la extradición desde la República de Panamá. Parecería que se han celebrado ya acuerdos de extradición, por lo que el Comité desearía saber si las autoridades panameñas han recibido solicitudes de extradición respecto de delitos tipificados en el artículo 4 de la Convención.

28. El Sr. SILVA HENRIQUES GASPAR celebra el hecho de que en Panamá no se haya registrado ningún acto de tortura ni malos tratos, así como la información proporcionada en relación con los cursos de formación organizados para los guardias de prisiones. También acoge con agrado la elaboración de un proyecto ley sobre la participación de las víctimas en los procedimientos penales (artículo 14 de la Convención).

29. Por lo que se refiere al artículo 12 de la Convención, en el párrafo 68 del informe puede leerse que los funcionarios competentes del órgano judicial y del ministerio público deben efectuar visitas mensuales a los establecimientos penitenciarios para informar a cada uno de los detenidos de su status jurídico penal. El Comité desearía saber si esas visitas se efectúan durante el procedimiento de investigación o durante la ejecución de la pena. ¿Hay una intervención, en uno u otro momento, de un juez de ejecución de las penas? Por otra parte, el orador pregunta si la ley de amnistía ha entrado ya en vigor, y observa que el Comité sigue preocupado por el riesgo de incompatibilidad entre la promulgación de leyes de amnistía y las obligaciones que se derivan del artículo 12 de la Convención.

30. Finalmente, el Comité desearía que la delegación panameña proporcionase aclaraciones sobre los incidentes que se produjeron en 1995, durante los cuales la policía parece ser que disparó sobre algunos manifestantes y mató a cuatro de ellos.

31. El Sr. SØRENSEN señala a la atención de la delegación de Panamá el hecho de que únicamente los párrafos 60 y 61 del informe se refieren al artículo 10 de la Convención, ya que los párrafos 57, 58 y 59 se refieren en realidad a otros artículos. Pregunta si en el marco de la formación organizada para el personal penitenciario, la cuestión de la prohibición de la tortura constituye una asignatura autónoma. ¿Se organizan cursos de esa índole destinados a la policía? ¿Qué formación se imparte a los médicos en esa esfera?

32. El Comité presta siempre gran atención a las estadísticas relativas a la población penal. Durante la visita que efectuó a Panamá en 1996, el orador quedó muy sorprendido al saber que el 90% de los presos se encontraban en prisión provisional y que solamente el 10% de ellos habían sido juzgados y condenados. ¿Cuáles son las cifras relativas al momento presente? Cuando se presentó el informe inicial de Panamá, el Comité quedó favorablemente impresionado por la disposición que imponía a los jueces la obligación de justificar la necesidad de someter a una persona a detención provisional. ¿Sigue estando en vigor esa obligación?

33. El orador se felicita de que exista un proyecto de ley en virtud del cual se debe poner en libertad a las personas que hayan permanecido en detención provisional durante un período de tiempo superior a la pena máxima a la que podrían ser condenados. Desea saber quién toma la decisión de la puesta en libertad, ¿el director de la prisión o bien un juez? También pregunta si los programas de educación y de trabajo creados en los establecimientos penitenciarios se proponen únicamente a los presos condenados o también a quienes se encuentran en ellos en detención provisional.

34. Finalmente, el orador pide a la delegación de Panamá que examine la posibilidad de que, con ocasión del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Día Internacional de Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura (26 de junio), su país reconozca la competencia del Comité en virtud de los artículos 21 y 22 de la Convención y dé una aportación, aunque sea simbólica, al Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura.

35. El Sr. EL MASRY se muestra preocupado de que en el párrafo 100 del documento de base (HRI/COR/1/Add.14/Rev.1) se diga que en caso de guerra exterior o de disturbios internos que representen una amenaza para la paz y el orden público pueden suspenderse temporalmente, de modo completo o parcial, varios artículos de la Constitución. Uno de los artículos mencionados es el artículo 28, que prohíbe la tortura; el orador acogería con beneplácito que se proporcionaran explicaciones a ese respecto ya que le parece que esa disposición viola el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención.

36. El Sr. YU Mengjia desearía saber si el Estado es responsable de proporcionar una indemnización a una víctima de torturas cuando el culpable sea insolvente y haya actuado por orden de un superior o en el ejercicio de sus funciones.

37. El PRESIDENTE agradece a los miembros de la delegación panameña por su labor y los invita a responder en la siguiente sesión a las preguntas formuladas por el Comité.

38. La delegación de Panamá se retira.

Se levanta la primera parte (pública) de la sesión a las 12.00 horas